



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN TENENCIA «*LEASING HABITACIONAL*»)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00130-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: NAPOLEON POLO AVENDAÑO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide se decrete la nulidad de las actuaciones acometidas en la fase de notificaciones, alegando que no están bien realizadas las notificaciones que se le hiciese del auto admisorio de la demanda, sin explicar en qué consistieron los extravíos o indebida notificación alegada.

El cargo de nulidad gravita en la hermenéutica imprimida a los artículos 3° y 8° del Decreto 806 de 2020, consistiendo esa interpretación que las notificaciones electrónicas sólo puede realizarse por conducto del correo electrónico o canal digital anunciado en la demanda, como el sitio oficial para la presentación de los memoriales y actuaciones que se realicen al interior del litigio, entendiendo que se comprenden las notificaciones judiciales, de manera que en esos términos planteada la refriega de anulación, es claro que no sale airosa, ya que ese cargo luce desenfocado.

En efecto, el estrado no ignora que en el expediente milita el memorial visibles en los archivos digitales N° 16, dónde se acompañan las documentales que acreditan que la entidad financiera BANCO BBVA S.A realizó los actos de notificación al demandado NAPOLEON POLO AVENDAÑO, a través de la empresa postal DISTRIENVIOS S.A.S, evidenciándose en esas constancias de notificación electrónica que al correo electrónico napoleonpolo@gmail.com, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

le enviaron la versión digital de la demanda con sus anexos con la constancia de cotejado de todos esos documentales, el auto admisorio de la misma y los soportes de la notificación, no habiendo duda que ese email pertenece al demandado, ya que es reconocido esa circunstancia por la propia incidentalista, dado que en el memorial-poder allegado al despacho, en forma clara se señala que ese email es su canal digital para recibir notificaciones y comunicaciones.

Bien se conoce que el Decreto 806 de 2020 en aras de reactivar el servicio de administración de justicia durante el transitar de los efectos perniciosos de la pandemia del COVID-19, tocó el punto de las notificaciones judiciales, consistiendo la modificación en que el demandante «podrá» notificar al demandado en forma electrónica, *«...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los traslados se enviarán por el mismo medio»* (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), no siendo de rigor exigirle a los accionantes que esa notificación se remita únicamente por conducto de su *email* señalado en la demanda como canal oficial para intervenir y actuar en el proceso.

Así precisado el alcance de la modificación que trajo el Decreto 806 de 2020, convertido hoy en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, es fácil comprender que no ha derogado los dictados de las normas procesales vigentes del Código General de Proceso, principalmente el artículo 291 del C.G.P., coligiéndose ello de las expresiones textuales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de *«también podrá»*, al inicio de la norma, lo que alude a la compatibilidad del sistema con el Código; por lo tanto, se puede acudir a una notificación personal como mensaje de datos, sin necesidad de previa citación, anexando así la providencia respectiva, pudiéndose acudir al servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 *ibidem*, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos.

Nótese, que se avista la trazabilidad del correo electrónico de la empresa postal en que se envió con fines notificatorios la citación, la demanda con sus anexos, el auto que la admite y que llegó al email de la parte demandada e incluso fue leído el correo con fines de notificación, no pudiéndose controvertir esa realidad documental que se columbra en el expediente, no existiendo elementos de juicio para pregonar que la notificación no se realizó.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA